JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 28 de marzo de 2023, porque la titular del despacho consideró que estaba impedida para conocer del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: SERVISOFT SA EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°426
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue conocido, inicialmente, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto N.°1308 del 10 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), conforme a la solicitud elevada por Servisoft SA en Reorganización y, en consecuencia, su titular se declaró impedido para continuar con el trámite correspondiente, por configurarse la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el presente asunto fue remitido al juzgado que lo seguía en turno, el cual también declaró que tenía impedimento para el efecto y, así sucesivamente se presentaron las siguientes decisiones:

- Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°3077 del 2 de septiembre de 2022.
- Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1066 del 12 de septiembre de 2022.
- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1306 del 23 de septiembre de 2022.
- Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1148 del 30 de noviembre de 2022.
- Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°366 del 17 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado N.°52001233300020190017900 y, por lo anterior, se declaró impedida para conocer el asunto, pues, a su juicio, se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 140 del CGP:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayado del despacho)

aet

Así las cosas, esta oficina judicial considera que se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, alegada por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y sería del caso asumir el conocimiento del asunto, sin embargo, este funcionario judicial también se encuentra impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues adelanta en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle Del Cauca), sendos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados N.°760013333004-2021-0052-00 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y 76001-3333-006-2019-00086-01 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo.

De lo expuesto, se precisa que el artículo 141 del CGP dispone: *Son causales de recusación las siguientes: (…) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (…)*

Por todo lo expuesto, este juzgador se declarará impedido para tramitar el asunto y, haciendo una interpretación armónica de lo contenido en los artículos 140 y 144 del CGP, remitirá el expediente al superior funcional para que determine si es procedente el impedimento y, en caso positivo, establezca cuál debe ser el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que atenderá el asunto.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que decida lo pertinente, conforme al artículo 140 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento presentado en el presente asunto por parte de la juez cuarta laboral municipal de Cali y asumir el conocimiento del asunto.

Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho.

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que resuelva el impedimento que aquí se formula y, de considerarlo procedente, determine cuál debe ser el juez que resuelva la causa teniendo en cuenta que los siete jueces laborales con categoría municipal han manifestado que se encuentran impedidos para conocer el pleito conforme al artículo 140 del CGP.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c16959686ed89c0be23f7729628c454556e2b2929bdfb63b4ce927b44f8c80**

Documento generado en 31/03/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADA: PATRICIA ÁLVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°441
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe prescripción, compensación e innominada* y mediante auto N.°404 del 27 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo descorrió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier

aet

modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e2b0595318366b373be7dff2ea3b8fb4e3daffd63f24aa61d09f075ff8d08**
Documento generado en 31/03/2023 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADA:	HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°443
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Diana Marcela Blanco Silva, en calidad de curadora *ad limen* de la sociedad ejecutada dentro del proceso de la referencia, radicó memorial en el que formula las excepciones que denominó: *no configuración del título compuesto, no se configura el objetivo del proceso ejecutivo por no posibilidades de recuperación de los dineros presuntamente adeudados, buena fe, caducidad y prescripción e innominada o genérica,* respecto del auto N.°843 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: 76001410500520210020000

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

aet

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b03263755c584dd79e95b468cfc68be154c52e61896d48ebd66570efdd07778**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADA:	SURTITIENDAS LA ESPECIAL SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°442
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, compensación, cobro de lo no debido* y *genérica* y mediante auto N.°391 del 24 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo descorrió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b229bf9949895c5b4924b4765b835d39a18b62edf682ce2ed0393bedc5308a01**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud de suspensión formulada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: INTEGRATED SERVICES AM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°444
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial suscrito por la doctora Vanessa Del Mar Gutiérrez Palomino, en calidad de apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en el que solicita la suspensión de la presente ejecución de manera indefinida, hasta el momento en que tenga conocimiento de la existencia de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sociedad Integrated Services AM SAS, que permitan la recuperación de la obligación.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala las causales de suspensión del proceso, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

aet

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la profesional del derecho, se evidencia que la solicitud de suspensión del presente asunto, no se enmarca en ninguna de las situaciones definidas en la norma antes transcrita, por lo que resulta ser improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Declarar improcedente la solicitud de suspensión del presente trámite ejecutivo, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26839eb6bf646c3cd97db7d23ffa2c0e2b618cc13d7e34fb6c23e82853d4d724**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 28 de marzo de 2023, porque la titular del despacho consideró que estaba impedida para conocer del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIX YADIRA CAMILO CAICEDO
DEMANDADO: SERVISOFT SA EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°424
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue conocido, inicialmente, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto N.°1218 del 10 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), conforme a la solicitud elevada por Servisoft SA en Reorganización y, en consecuencia, se declaró impedido para continuar con el trámite correspondiente, por configurarse la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el presente asunto fue remitido al juzgado que lo seguía en turno, el cual también declaró que tenía impedimento para el efecto y, así sucesivamente se presentaron las siguientes decisiones:

- Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°2768 del 11 de agosto de 2022.
- Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°931 del 26 de agosto de 2022.
- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1222 del 7 de septiembre de 2022.
- Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1146 del 30 de noviembre de 2022.
- Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°364 del 17 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado N.°52001233300020190017900 y, por lo anterior, se declaró impedida para conocer el asunto, pues, a su juicio, se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 140 del CGP:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayado del despacho)

aet

Así las cosas, esta oficina judicial considera que se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, alegada por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y sería del caso asumir el conocimiento del asunto, sin embargo, este funcionario judicial también se encuentra impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues adelanta en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle Del Cauca), sendos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados N.°760013333004-2021-0052-00 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y 76001-3333-006-2019-00086-01 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo.

De lo expuesto, se precisa que el artículo 141 del CGP dispone: *Son causales de recusación las siguientes: (…) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (…)*

Por todo lo expuesto, este juzgador se declarará impedido para tramitar el asunto y, haciendo una interpretación armónica de lo contenido en los artículos 140 y 144 del CGP, remitirá el expediente al superior funcional para que determine si es procedente el impedimento y, en caso positivo, establezca cuál debe ser el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que atenderá el asunto.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que decida lo pertinente, conforme al artículo 140 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento presentado en el presente asunto por parte de la juez cuarta laboral municipal de Cali y asumir el conocimiento del asunto.

Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho.

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que resuelva el impedimento que aquí se formula y, de considerarlo procedente, determine cuál debe ser el juez que resuelva la causa teniendo en cuenta que los siete jueces laborales con categoría municipal han manifestado que se encuentran impedidos para conocer el pleito conforme al artículo 140 del CGP.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14af05e70a5c649bfb14f4d4234678e4c42ac5b3a4075e7cd8f0284ac9b85c**

Documento generado en 31/03/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIR ANDRÉS CHARÁ
EJECUTADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INNOVA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°419
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Jair Andrés Chará, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de la Fundación Para El Desarrollo Social Innova, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de $4.500.000 por concepto de honorarios profesionales, así como los intereses corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Una vez revisada la solicitud, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá allegar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda ejecutiva laboral instaurada por Jair Andrés Chará contra Fundación Para El Desarrollo Social Innova, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **Haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito**.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dda3f5d0bb2853ad55afffa76f85cd75846533355793ab6690e8860cc541ac**

Documento generado en 31/03/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°429
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

El señor Elkin Yarmit Giraldo Cardoso, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Colfondos SA Pensiones y Cesantías. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso indicada tanto en el poder como en la demanda es errónea, pues en materia laboral no existe la mínima cuantía, por lo que se debe corregir tal enunciación.

2. En el acápite denominado *HECHOS:*

- El hecho 5 contiene apreciaciones jurícas del apoderado del demandante.
- El hecho 6 no contiene ninguna narración fáctica, corresponde a fundamentos y razones de derechos impropias del acápite fáctico.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá cuantificar las pretensiones 2 y 3, calculando los intereses moratorios y la indexación hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2023.

4. En el acápite de *PRUEBAS:*

- Los medios de prueba relacionados como *copia de la historia laboral* (…) y *copia de la carta de respuesta (…)* no obran en el expediente.
- Respecto del medio de prueba denominado *copia del radicado inicial,* deberá enunciar de manera individualizada cada documento, indicando la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados. Lo anterior teniendo en cuenta que fueron aportados varios formularios con diferentes fechas de radicación.
- Los documentos obrantes a folio 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 33, no se encuentran relacionados en la demanda.

5. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES:*

aet

- El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- Deberá aportar la dirección de notificación tanto física como electrónica del demandante y su número de celular; información que debe ser distinta a la de su apoderado judicial, conforme a los numerales 3 y 4 del art. 25 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Elkin Yarmit Giraldo Cardoso contra Colfondos SA Pensiones y Cesantías, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee06e1661794d016f84dbd6b49b614b42381bb4ad59537e3ba25233d768782**

Documento generado en 31/03/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL CRUZ VALENCIA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°418
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

La señora Marisol Cruz Valencia, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Seguridad Atlas Ltda. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente para reclamar la indemnización moratoria que depreca.

2. En el acápite denominado *ANTECEDENTES:*

- El hecho 1 no contiene ninguna narración fáctica, corresponde una cita textual de un documento.
- El hecho 2 no relata ningún supuesto fáctico, corresponde a consideraciones personales del apoderado judicial.
- Los hechos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 contienen apreciaciones personales del mandatario judicial, impropias del acápite fáctico.
- Los hechos 9 y 10 están redactados de manera ininteligible.
- El hecho 11 está redactado de forma confusa, además es repetitivo, contiene múltiples situaciones fácticas y consideraciones personales del apoderado por activa.
- El hecho 13 deberá ser aclarado, toda vez que refiere que el señor Diego Alonso Luna también funge como demandante, sin embargo, dicha persona no se encuentra vinculada el presente trámite. Deberá redactarse de manera clara y concreta y se deberán trasladar las consideraciones personales del apoderado judicial, al acápite destinado para tal fin.
- El hecho 14 contiene distintas situaciones fácticas que deberán ser planteadas en hechos diferentes.
- El hecho 16 es repetitivo.
- El hecho 17 está redactado de forma confusa, aunado a ello, contiene varias situaciones fácticas que deben presentarse de forma individualizada.

aet

3. En el acápite denominado *PETICIONES:*

- En la pretensión 1 deberá indicar expresamente el extremo final de la relación laboral respecto de la que solicita su declaratoria.
- En las pretensiones 2 y 3 deberá indicar expresamente los extremos temporales de las indemnizaciones que depreca y su correspondiente cuantía.

4. En el acápite de *PRUEBAS:*

5. El medio de prueba relacionado como *certificado de existencia y representación legal* fue aportado incompleto.

6. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES* deberá suministrar la dirección de notificación física tanto de la demandante como de la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Marisol Cruz Valencia contra de Seguridad Atlas Ltda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5228dd83404b1251b6dbb11b1e96412637450c76985190fd037cf227484b592**

Documento generado en 31/03/2023 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado:	Ingenieros de Procesos SAS
Radicado:	76001-4105-005-2023-00161-00

Auto interlocutorio N.° 432

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Ingenieros de Procesos SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica a través de auto N.° AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

> *Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.° 29-52).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.° 10-11), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Ingenieros de Procesos SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8f0c19770ecf3999ca0d48587a2edd40080a0f61b8c3d532cf4487bd26680**
Documento generado en 31/03/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Mirian Altamirano De Estupiñán
Demandado:	Colpensiones
Radicación:	76001-4105-005-2023-00130-00

Auto interlocutorio N.° 438
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47006be9dfb29335465a8a154f085c3daaef13254b569fe5b674df98d3f9ac**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FLOR ALBA GUZMÁN ORJUELA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°421
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°330 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas y, en consecuencia, se ha declarado improcedente tanto su formulación como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes retarda la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que resulta innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b001e89db026a1c5a8d3fa8a7962d77032e22b1bc126686a4cfa7e25b4cd4882**

Documento generado en 31/03/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAMIRO CAMACHO FLÓREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°431
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°343 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse

las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, tendiente a que se decrete la suspensión del presente asunto, hasta tanto se resuelva el trámite de pago a herederos, advierte el despacho que el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala las causales de suspensión del proceso, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la profesional del derecho, se evidencia que la solicitud de suspensión del presente asunto, no se enmarca en ninguna de las situaciones definidas en la norma antes transcrita, por lo que resulta ser improcedente y así se declarará.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Reconocer personería a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

QUINTO: Declarar improcedente la solicitud de suspensión del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca11fa38b4fc28108c75df61fd5aea6e84e719f0a82248d288f77a700a73551**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez del presente proceso ejecutivo a espera de impulso procesal. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADA : ESTRUCTURAS METALICAS DE COLOMBIA EMECOL SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00939-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto N.º 1637 del 31 de agosto de 2022, se ordenó modificar la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

Al respecto fue requerida la parte interesada, mediante auto 2213 del 17 de noviembre de 2022 so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, No obstante, a la fecha ha transcurrido 7 meses sin dar continuidad al proceso y la ejecutante allegó repuesta al requerimiento, por medio del cual manifestó que no fue posible ubicar a la entidad demandada ni recuperar dineros de los afiliados a cuentas individuales y concluyó que no dará más impulso procesal. En tal virtud, esta oficina judicial procederá a dar aplicación al artículo 30 del CPTSS., a la figura de la contumacia, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

> *(…)*
> *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia*

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*[1]

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde la fecha de emisión del auto 1637 del 28 de julio de 2022, con el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito. Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2fcb6dd9d0906e17202130a3ea8663d509b5fb53a809062753d2a39a9d0e7**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez del presente proceso ejecutivo a espera de impulso procesal. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADA : TELARES DEL VALLE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00941-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que mediante auto N.°1350 del 28 de julio de 2022 se ordenó modificar la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

Al respecto fue requerida la parte mediante auto 2216 del 17 de noviembre de 2022 so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS. No obstante, a la fecha ha transcurrido 8 meses sin dar continuidad al proceso y la ejecutante allega respuesta al requerimiento, escrito en el que manifestó que no fue posible ubicar a la entidad demandada ni recuperar dineros de los afiliados a cuentas individuales, por tanto, no dará más impulso procesal. En tal virtud, esta oficina judicial procederá a dar aplicación al artículo 30 del CPTSS., a la figura de la contumacia, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

> *(…)*
> *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la*

demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*[1]

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.

deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde la fecha de emisión del auto 1350 del 31 de agosto de 2022, con el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito. Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f429ee61e39d9e1a9e12d530010687bbb82aec5abe6b93ba3a7f7db06ed8ff**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 28 de marzo de 2023, porque la titular del despacho consideró que estaba impedida para conocer del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NIDIA PAOLA LEON ALGECIRA
DEMANDADO: SERVISOFT SA EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°427
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue conocido, inicialmente, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto N.°1278 del 24 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), conforme a la solicitud elevada por Servisoft SA en Reorganización y, en consecuencia, su titular se declaró impedido para continuar con el trámite correspondiente, por configurarse la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el presente asunto fue remitido al juzgado que lo seguía en turno, el cual también declaró que tenía impedimento para el efecto y, así sucesivamente se presentaron las siguientes decisiones:

- Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°2987 del 26 de agosto de 2022.
- Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°952 del 7 de septiembre de 2022.
- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1321 del 23 de septiembre de 2022.
- Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1149 del 30 de noviembre de 2022.
- Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°367 del 17 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado N.°52001233300020190017900 y, por lo anterior, se declaró impedida para conocer el asunto, pues, a su juicio, se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 140 del CGP:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayado del despacho)

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, esta oficina judicial considera que se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, alegada por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y sería del caso asumir el conocimiento del asunto, sin embargo, este funcionario judicial también se encuentra impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues adelanta en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle Del Cauca), sendos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados N.°760013333004-2021-0052-00 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y 76001-3333-006-2019-00086-01 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo.

De lo expuesto, se precisa que el artículo 141 del CGP dispone: *Son causales de recusación las siguientes: (…) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (…)*

Por todo lo expuesto, este juzgador se declarará impedido para tramitar el asunto y, haciendo una interpretación armónica de lo contenido en los artículos 140 y 144 del CGP, remitirá el expediente al superior funcional para que determine si es procedente el impedimento y, en caso positivo, establezca cuál debe ser el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que atenderá el asunto.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que decida lo pertinente, conforme al artículo 140 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento presentado en el presente asunto por parte de la juez cuarta laboral municipal de Cali y asumir el conocimiento del asunto.

Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho.

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que resuelva el impedimento que aquí se formula y, de considerarlo procedente, determine cuál debe ser el juez que resuelva la causa teniendo en cuenta que los siete jueces laborales con categoría municipal han manifestado que se encuentran impedidos para conocer el pleito conforme al artículo 140 del CGP.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e05f33f83b8ecf823b73dd3e0674132c0e0ee24bf19512f7e1d2c3e761569**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 28 de marzo de 2023, porque la titular del despacho consideró que estaba impedida para conocer del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELMIRA ROSERO ERAZO
DEMANDADO: SERVISOFT SA EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°425
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue conocido, inicialmente, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto N.°962 del 12 de septiembre de 2022, proferido en audiencia pública, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), conforme a la solicitud elevada por Servisoft SA en Reorganización y, en consecuencia, su titular se declaró impedida para continuar con el trámite correspondiente, por configurarse la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el presente asunto fue remitido al juzgado que lo seguía en turno, el cual también declaró que tenía impedimento para el efecto y, así sucesivamente se presentaron las siguientes decisiones:

- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1256 del 16 de septiembre de 2022.
- Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°1147 del 30 de noviembre de 2022.
- Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.°365 del 17 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado N.°52001233300020190017900 y, por lo anterior, se declaró impedida para conocer el asunto, pues, a su juicio, se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 140 del CGP:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayado del despacho)

Así las cosas, esta oficina judicial considera que se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, alegada por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y sería del caso asumir el conocimiento del asunto, sin embargo, este funcionario judicial también se encuentra impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues adelanta en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle Del Cauca), sendos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados N.°760013333004-2021-0052-00 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y 76001-3333-006-2019-00086-01 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo.

De lo expuesto, se precisa que el artículo 141 del CGP dispone: *Son causales de recusación las siguientes: (…) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (…)*

Así las cosas, este juzgador se declarará impedido para tramitar el asunto y lo remitirá al Juzgado Sexto laboral con categoría municipal de Cali, de acuerdo al contenido del artículo 144 del CGP, para que proceda con el trámite respectivo de que trata el artículo 140 ibídem.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento presentado en el presente asunto por parte de la juez cuarta laboral municipal de Cali y asumir el conocimiento del asunto.

Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho.

Tercero: Remitir el expediente ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°51 del día de hoy 10 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddeb175d018193d89b9dab6acccd1d4257de8c65616bb61c48dd046575962b5**

Documento generado en 31/03/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica